



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2013-00335-00

En atención a la solicitud elevada por Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJAHONOR"; el Despacho habrá de precisar que:

I. Mediante Conciliación 0034 del 5 de noviembre de 2014, se declaró legalmente terminado el proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, por acuerdo entre las partes; como consecuencia, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el salario de DIOBANER CASTAÑO MINDIOLA; medida que fue comunicada a la Policía Nacional mediante oficio N° 1242 del 12 de noviembre de 2014.

II. Ahora bien, de cara a lo solicitado por CAJAHONOR, advierte el Suscrito Juez que, tanto al momento de levantar el acta de conciliación, como al expedir el oficio comunicando la cancelación de la medida, nada se dijo con respecto a las prestaciones sociales (primas de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total) que devengaba en su momento demandado alimentante; omisión que debe ser corregida, señalando, para todos los efectos que el levantamiento abarca la citada prestación social.

III. Por lo anterior se ordena OFICIAR a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJAHONOR" en el sentido de informarles que el levantamiento de la medida de embargo se extiende a las prestaciones sociales (primas de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total) que en su momento devengaba DIOBANER CASTAÑO MINDIOLA, con C.C. 85.731.034.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ